

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

CONCURSOS

No habiéndose presentado solicitantes para cubrir la vacante de Juez del Juzgado Permanente número 2 de Las Palmas (Z. A. de Canarias y Africa Occidental), sacada a concurso por Orden de fecha 6 de agosto último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 98) para su provisión entre Oficiales de la Escala de Tierra del Arma de Aviación, se anuncia por segunda vez para que los de dicho empleo que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Or-

den sobre "Destinos" de fecha 5 de febrero de 1941 (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 16 de septiembre de 1942.

VIGON

Hallándose vacante la plaza del Servicio de Medicina Interna en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Sevilla, que ha de ser cubierta por concurso entre Comandantes Médicos del Cuerpo de Sanidad del Aire, se anuncia por la presente Orden para que los que deseen ocuparla puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 17 de septiembre de 1942.

VIGON

Declarado desierto el concurso anunciado por Orden de fecha 11 de julio último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 87) para cubrir una vacante de Piloto Probador en la Unidad de Experimentación en Vuelo dependiente de la Dirección General de Industria y Material de este Ministerio, se anuncia por segunda

vez para que los subalternos de la Escala del Aire del Arma de Aviación, con aptitud de caza, que lo deseen, puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes la documentación que previene la norma tercera de la Orden sobre "Destinos" de fecha 5 de febrero de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 18).

Madrid, 17 de septiembre de 1942.

VIGON

Existiendo en la Zona Territorial de Industria número 5 (Delegación de Bilbao) dos vacantes de Sargento de la Escala de Mecánicos - Motoristas de Avión del Cuerpo de Especialistas, que han de ser cubiertas por concurso, se anuncia por la presente Orden para que los de dicho empleo y especialidad que lo deseen puedan solicitarlo de mi Autoridad, mediante instancia cursada por conducto reglamentario, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, debiendo acompañar a las solicitudes copia de la filiación y hoja de castigos.

Madrid, 18 de septiembre de 1942.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

Gobierno de la Nación

DECRETOS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO aprobando las instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad y clases de complemento del Ejército.

A propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo las instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad y clases de complemento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

JOSE ENRIQUE VARELA IGLESIAS

Instrucciones para el reclutamiento y formación de la Oficialidad de complemento del Ejército.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Oficialidad y clases de complemento estarán integradas por personal capacitado para el ejercicio del mando inherente a las categorías que la forman.

Podrán ser llamados a prestar servicio en filas para conservar su entrenamiento y aptitud en caso de movilización total o parcial.

Art. 2.º El personal de complemento podrá alcanzar las categorías de Comandante, Capitán, Teniente, Alférez, Brigada, Sargento, Cabo primero y Cabo, denominándoseles por estos grados o por los similares de los Cuerpos a que pertenezcan, seguidos siempre del calificativo "Complemento".

Art. 3.º La Oficialidad de complemento se reclutará en la siguiente forma:

a) Con los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército separados del servicio militar activo que no hayan cumplido la edad de retiro, siempre que su baja no haya sido causada por el Tribunal de Honor o como consecuencia de expediente judicial.

b) Con el personal del reemplazo de 1942 y siguientes que cursen estudios en las Universidades, Escuelas técnicas y demás Centros de Enseñanza Oficial Superior, pertenezcan a la Milicia Universitaria y posean la Instrucción Premilitar Superior (I. P. S.).

c) Con los procedentes de voluntariado y reclutamiento forzoso que posean determinada cultura profesional o técnica y acrediten, durante su permanencia en filas, las aptitudes necesarias y gran espíritu militar.

Art. 4.º El personal de Suboficiales y clases de complemento estará constituido por:

a) Los aspirantes a Oficial de complemento que hayan superado el examen de aptitud para el ascenso a Alférez y no obtengan este empleo.

b) Los aspirantes a Oficial de complemento que hayan sido licenciados sin sufrir examen de aptitud para Alférez, o hayan sido desaprobados en el examen antes señalado.

c) Los soldados, Cabo segundo, Cabo primero y Sargentos procedentes del reclutamiento y voluntariado que, al ser licenciados, reuniesen las condiciones de aptitud para el ascenso y fuesen propuestos para el empleo inmediato en la Escala de Complemento por sus Jefes de Cuerpo, en atención a su elevado espíritu, buena conducta y aplicación.

En la Milicia Universitaria.

Art. 5.º La Instrucción Premilitar Superior (I. P. S.) se dará al personal de la Milicia Universitaria por los profesores e instructores expresamente designados para ello, en forma compatible con el régimen de estudios y con sujeción a los programas que redacte el Ministerio del Ejército, agrupando a los estudiantes por cursos y no por edades.

El personal que haya de recibir la Instrucción Premilitar Superior, deberá cursar sus estudios en alguno de los Centros siguientes:

Facultad de Derecho.
Facultad de Ciencias.
Facultad de Filosofía y Letras.
Facultad de Medicina.
Facultad de Farmacia.
Escuela de Odontología.
Escuela de Veterinaria.
Escuela de Ingenieros de Montes.
Escuela de Ingenieros de Caminos.
Escuela de Ingenieros de Minas.
Escuela de Ingenieros Agrónomos.
Escuela de Ingenieros Industriales.
Escuela Superior de Arquitectura.
Escuela de Ingenieros de Telecomunicación.
Escuela de Comercio (grados de Actuario, Intendente y Profesor Mercantil).
Escuela de Bellas Artes (Profesores de Dibujo).
Escuela Industrial Superior de Trabajo (grado Técnico).

Escuela de Peritos Agrícolas.
Escuela de Ayudante de Obras Públicas.
Escuela de Aparejadores.
Escuela de Oficial de Aduanas.
Instituto Superior del Magisterio.

Y aquellos otros Centros que, por acuerdo del Consejo de Ministros, sean equiparados a los anteriores.

Art. 6.º La Instrucción Premilitar Superior se dará en las localidades siguientes: Madrid, Sevilla, Granada, Cádiz, Córdoba, Valencia, Murcia, Barcelona, Zaragoza, Bilbao, Valladolid, Salamanca, Oviedo, León, Santiago de Compostela y La Laguna, y aquellos Distritos y Centros universitarios que pudieran crearse.

Art. 7.º La Instrucción Militar se recibirá en Unidades Especiales de Instrucción. Los alumnos de los distintos Centros de Enseñanza Oficial se agruparán por carreras para servir en las Armas en la forma que a continuación se indica:

Infantería.

De Medicina.
De Derecho.
De Farmacia.
De Filosofía y Letras.

De Comercio (en sus grados de Profesor, Intendente y Actuario).
De Aduanas.
De Odontología.
De Magisterio (en su tercer año de Instituto del Magisterio).

Caballería.

De Peritos Agrícolas.
De Veterinaria.

Artillería.

De Ciencias.
De Ingenieros Agrónomos.
De Ingenieros Industriales.
De Escuela Superior del Trabajo (grado Técnico).

Ingenieros.

De Arquitectura.
De Ingenieros de Montes.
De Ingenieros de Caminos.
De Ingenieros de Minas.
De Ingenieros de Telecomunicación.
De Bellas Artes (Profesores de Dibujo).
De Ayudantes Obras Públicas.
De Aparejadores.

Los estudiantes que aspiren a ser Oficiales de complemento y residan en localidad donde no esté organizada la I. P. S. correspondiente a la carrera que cursen, pero sí para otras, se incorporarán al Arma que designe el Jefe de Milicias del Distrito Universitario.

Art. 8.º Durante el primer curso escolar, los estudiantes que cursen las carreras antes indicadas y aspiren a ser Oficiales de complemento, solicitarán su ingreso en la Milicia Universitaria, mediante instancia dirigida al Jefe de Milicias del Distrito Universitario en que hayan de adquirir la Instrucción Premilitar Superior.

En la instancia consignarán: nombre y dos apellidos, así como los nombres de sus padres, pueblo de que sean vecinos, con indicación del partido judicial y provincia y reemplazo del año que les corresponde ser alistados, por cumplir los veintiún años de edad. Acompañarán a la instancia certificados de nacimiento, expedido por el Registro Civil, y de matrícula como alumno del Centro de Enseñanzas en que cursen sus estudios.

Art. 9.º Los Jefes de Milicias de Distrito Universitario ordenarán que a cada estudiante se le abra su ficha, en la que deberán anotarse, además de los datos que consignan en la instancia, los siguientes:

Centro donde esté matriculado; cursos que comprende su carrera, vicisitudes académicas y de la instrucción premilitar; Caja de Recluta a que quedará afecto y cuantos datos sobre aptitudes, condiciones morales y físicas puedan repercutir en el concepto profesional y militar.

Art. 10. Todos los estudiantes admitidos en la Milicia Universitaria para recibir la I. P. S. acreditarán su aptitud física mediante reconocimiento efectuado por médicos de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., sin perjuicio del que posteriormente sufrirán a su ingreso en el Ejército.

Los Jefes de Milicia de Distritos Universitarios ordenarán que todos los estudiantes afectos al suyo que hayan solicitado el ingreso en la Milicia o pertenezcan a ella, al cumplir los veintiún años de edad sean nuevamente reconocidos y tallados por médicos de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., quienes expedirán, a los fines del reclutamiento normal, el correspondiente certificado a la vista del cuadro de inutilidades anexo a la vigente Ley de Reclutamiento. Dichos Jefes remitirán el certificado de referencia antes del tercer domingo del mes de febrero al Ayuntamiento en que aquéllos estén alistados, para que por éste se proceda a su clasificación en la forma prevenida para los que comparecen ante otro Ayuntamiento diferente al de su alistamiento.

Art. 11. En el mes de mayo los Jefes de Milicias de Distrito Universitario remitirán a los Jefes de Caja de Recluta correspondientes, duplicadas relaciones nominales de los aspirantes a Oficiales de complemento que en el año que cumplan los veintiún años de edad se encuentren en el primer curso escolar o estén siguiendo la I. P. S. correspondiente al segundo y tercer año escolar, con el fin de que a los efectos del alistamiento se retrase en un año la incorporación a filas a los comprendidos en el primer caso, y para su conocimiento y exclusión de llamamiento a filas a los segundos.

También serán incluidos en dichas relaciones aquellos que hubieran sido ya alistados por haber cumplido los veintiún años de edad antes de solicitar su ingreso en la Milicia Universitaria.

En las relaciones de referencia se hará constar:

Nombre y dos apellidos del mozo y el nombre de sus padres.

Reemplazo a que pertenece.

Pueblo, partido judicial y provincia en que fueron alistados y Centro de Enseñanza en que estén matriculados.

Art. 12. El Jefe de la Caja de Recluta anotará en las filiaciones de los interesados su condición de aspirantes a Oficial de complemento y duración del retraso de incorporación a filas que se concede.

En el caso de que alguno de los propuestos no tuviera legalizada su situación militar o no perteneciera a la Caja, lo comunicará al Jefe de Milicias del Distrito Universitario, a fin de que oyendo al interesado se le rectifique el error cometido, o se le invite a que efectúe las presentaciones y trámites reglamentarios para legalizar su situación militar.

Art. 13. Cuando un aspirante a Oficial de complemento cambie de distrito universitario, el Jefe del antiguo remitirá al del nuevo la ficha y documentación del interesado, para que continúe recibiendo la I. P. S. en el Centro de Enseñanza en que siga sus estudios.

Art. 14. Los estudiantes que en el año que cumplan los veintiún años de edad cursen el Bachillerato o estén preparándose para ingreso en los Centros de Enseñanza relacionados en el artículo quinto, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase por razón de estudios, en la forma reglamentaria. Una vez conseguido el ingreso en dichos Centros de Enseñanza, podrán solicitar su admisión en la Milicia Universitaria para recibir la Instrucción Premilitar Superior en la forma prevenida anteriormente.

Si no consiguieran al finalizar las prórrogas el ingreso en los Centros de Enseñanza correspondientes, se incorporarán a filas, y de desear formar parte de la Oficialidad de complemento, podrán obtenerlo como incluido en el artículo tercero, caso b).

Art. 15. En el mes de noviembre los Jefes de Milicias de Distrito Universitario remitirán al Jefe Directo de Milicias un estado numérico de aspirantes a Oficial de complemento que sigan la I. P. S. correspondiente al segundo año escolar y que, por razón de la carrera que cursan, les corresponde ser destinados a las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros en las unidades especiales de instrucción.

Art. 16. El Jefe Directo de Milicias, recibidos los estados numéricos prevenidos en el artículo anterior, formulará uno global para cada una de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, que será remitido en el mes de diciembre al Ministerio del Ejército.

En dichos estados se consignará, separadamente por Distritos, el número de aspirantes que cursan las diferentes carreras que quedarán afectos a cada Arma.

Art. 17. El Ministerio del Ejército publicará anualmente, en el mes de enero, una Orden en que se señalará las unidades especiales de instrucción que se habilitarán en las distintas regiones para dar instrucción militar a los aspirantes a Oficiales de complemento y número de éstos que han de incorporarse a cada una de ellas.

Art. 18. El Jefe Directo de la Milicia, en cumplimiento de la Orden precedente, determinará por Armas el número de estudiantes pertenecientes a los diversos Distritos Universitarios que deban incorporarse a cada Unidad especial de instrucción, como aspirantes a Oficiales de complemento, haciendo las nivelaciones necesarias para que a cada Arma y Unidad de instrucción se incorpore el número señalado por el Ministerio.

La distribución que se acuerde será comunicada a los Jefes de Milicia de los Distritos Universitarios en el mes de febrero, para que éstos hagan en el mes de marzo los acoplamientos por Armas de los estudiantes que sigan las carreras correspondientes.

Art. 19. Los Jefes de Milicias de Distritos Universitarios en el mes de abril distribuirán nominalmente entre las diferentes Unidades Especiales de Instrucción a los aspirantes a Oficiales de Complemento de su Distrito que estén siguiendo la I. P. S. correspondiente al segundo año escolar, de acuerdo con las cifras por regiones que señale el Ministerio del Ejército y las normas dictadas por el Jefe Directo de Milicias para efectuar los acoplamientos.

En el mes de mayo los Jefes de Distrito Universitario comunicarán:

A los aspirantes, la Unidad especial de instrucción y Arma a que deban incorporarse.

A los Jefes de las Cajas de Recluta remitirán relaciones nominales de los aspirantes que de ellos dependan, agrupados por Unidades especiales y reemplazos, con especificación de los Ayuntamientos en que fueron o les corresponda ser alistados.

A los Jefes de las Unidades Especiales de Instrucción remitirán relaciones nominales de los aspirantes que hayan de incorporarse a ellas, por Armas, en 1 de agosto siguiente, con expresión de las Cajas de Recluta a que pertenecen y reemplazo en que fueron o les corresponde ser alistados.

Art. 20. En el mes de junio los Jefes de Caja de Recluta remitirán a los de las Unidades Especiales de Instrucción las filiaciones de los aspirantes a Oficiales de complemento que hubieran ya ingresado en aquélla. Las de los pertenecientes a los alistados en el reemplazo del año corriente que se encuentren pendientes de ingreso en Caja las enviarán tan pronto ingresen en ella. Con las filiaciones que se remitan se consignará la nota de baja en Caja y alta en la Unidad Especial de Instrucción respectiva.

Art. 21. Las Unidades Especiales de Instrucción se organizarán en las localidades que designe el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el número de aspirantes a Oficial de complemento que cursen sus estudios en aquéllas y su distribución por Armas.

Los aspirantes a Oficial de complemento que se incorporen a estas Unidades percibirán durante el tiempo de permanencia en ellas el haber del soldado, cualquiera que sea el empleo de complemento que ostente.

Art. 22. El ciclo de instrucción a que se ajustarán los aspirantes a Oficiales de complemento será el siguiente:

Primer año escolar.

Solicitud de ingreso en la Milicia Universitaria, reconocimiento de aptitud, filiación en la Milicia y encuadramiento en sus Unidades.

Segundo año escolar.

Durante los meses de noviembre a junio siguiente, instrucción premilitar con arreglo al programa del Ministerio del Ejército, que comprenderá conocimientos comunes a las distintas Armas para obtener el grado de Sargento.

Incorporación en 5 de julio a Unidades Especiales de Instrucción en el Ejército, para practicar hasta el 5 de

octubre los cometidos inherentes al soldado, Cabo y Sargento del Arma respectiva y completar su instrucción para este último empleo.

Al final de las prácticas, examen para el empleo de Sargento, que se concederá, previo los trámites reglamentarios, a los que superen dicho examen, calificándoseles numéricamente según sus conocimientos y conducta, con arreglo al régimen de las Escuelas Regimentales. La concepción obtenida servirá para su escalafonamiento.

Tercer año escolar.

Durante los meses de noviembre a junio siguiente, instrucción premilitar, desarrollando el programa señalado por el Ministerio del Ejército, que comprenderá conocimientos preparatorios para el empleo de Alférez del Arma correspondiente. En 5 de julio se incorporarán a Unidades Especiales de Instrucción, donde permanecerán hasta el 5 de octubre, constituyendo con los del segundo año escolar Unidades como soldados y Cabos, no obstante poseer el empleo de Sargento. En estas Unidades practicarán los cometidos de Sargento y Alférez y perfeccionarán y ampliarán su instrucción teórica para Oficial.

Al finalizar estas prácticas serán examinados para Alférez, y los expedientes de los aprobados serán informados por la Junta de Jefes y Capitanes de la Unidad Especial de Instrucción, a fin de que el Jefe de ésta resuelva si por las condiciones personales y aptitudes militares son aptos para ese empleo. En caso afirmativo serán propuestos al Ministerio del Ejército para su ascenso, expresando la concepción numérica que cada uno haya obtenido, para escalafonarlos por orden de censuras.

Si el número de los declarados aptos excediese al de plazas de Alférez que para cada Arma fije el Ministerio del Ejército, se cubrirán éstas con los mejor conceptuados, quedando como Sargentos los restantes.

Art. 24. Se entenderá por primero, segundo y tercer año escolar el primero, segundo y tercero del plan de estudios de los Centros mencionados en el artículo 5.º y en los grados que se indican en el mismo. Los que al empezar el segundo año escolar tengan menos de dieciocho años de edad no podrán recibir la I. P. S. señalada para ese año hasta cumplir dicha edad, retraso que llevará consigo el de la Instrucción Premilitar Superior correspondiente al tercer año escolar.

Los que sigan carreras que duren menos de dos años recibirán la I. P. S. correspondiente al tercer curso escolar al terminar la carrera.

Art. 25. Terminada su carrera, practicarán los Alférez durante tres meses en un Regimiento del Arma en la época que designe el Ministerio del Ejército, percibiendo el sueldo del empleo.

Art. 26. Al ser alta en las Unidades Especiales de Instrucción los aspirantes a Oficial de complemento, se les abrirá su filiación o se continuará la remitida por la Caja de Recluta. En ellas se consignarán los datos que hayan facilitado los Jefes de Milicia de Distrito Universitario, sus vicisitudes militares, ascensos, tiempo de servicio y demás circunstancias personales. Promovidos al empleo de Alférez de complemento, se convertirá la filiación en hoja de servicios, en que se anotará la fecha en que normalmente terminen la carrera, para conocer cuándo le corresponda realizar el período de práctica de Alférez en Cuerpo activo, al que será remitida para su continuación cuando sean destinados a él.

Art. 27. Los aspirantes a Oficial de complemento prestarán juramento de fidelidad a la Bandera durante el primer período de estancia en las Unidades Especiales de Instrucción, y desde su incorporación a éstas se considerarán como soldados.

Quedarán sujetos al Reglamento disciplinario de la Milicia desde que se incorporen a ella, y desde que son

declarados soldados les serán de aplicación, además, los Códigos y Ordenanzas militares.

Art. 28. Los aspirantes a Oficial de complemento que no aprueben los

exámenes de aptitud en el mes de octubre estarán obligados a repetir en el curso escolar siguiente el programa del año precedente, tanto en la parte correspondiente a las enseñan-

zas a recibir en la Milicia Universitaria, como en las Unidades Especiales de Instrucción militar.

El adjunto cuadro expresa el ciclo a seguir por dichos aspirantes, así co-

mo la forma de completar el servicio en filas y Cuerpos donde deberán efectuarlo, según los posibles resultados en las diversas pruebas de aptitud.

Examen en octubre del primer año en que practiquen en Unidades Especiales y obtengan la clasificación de

Examen en octubre del segundo año en que practiquen en Unidades Especiales y obtengan la clasificación de

Examen en octubre del tercer año en que practiquen en Unidades Especiales, reservado a los suspendidos en exámenes anteriores, si obtienen calificación de

A) Aprobados Ascenso a Sargento de complemento

A₁) Aprobados Ascenso a Alféreces de complemento

A₂) Suspendidos Continuarán Sargentos y repetirán curso

A₄) Aprobados Ascenso a Alféreces de complemento

A₅) Suspendidos

Al finalizar la carrera, prácticas de tres meses en un Regimiento del Arma.

Análoga práctica que el caso A₃.

Seguirán de Sargentos de complemento, pero se dará conocimiento al Capitán General del resultado del examen para que, sin esperar al final de la carrera, sean destinados tres meses a un Cuerpo del Arma.

B) Suspendidos Continuarán de Aspirantes a Oficial de complemento y repiten curso

B₁) Aprobados Ascenso a Sargentos de complemento

B₃) Aprobados Ascenso a Alféreces de complemento

B₄) Suspendidos Se procederá como en el caso A₇.

Análogo al A₃.

B₂) Suspendidos Se clasificarán como reclutas con Instrucción Premilitar Elemental, dándose conocimiento a los Capitanes Generales para su destino a un Cuerpo, donde permanecerán dieciocho meses, abonándoseles los de prácticas en Unidades Especiales de Instrucción, privándoseles del derecho de obtener prórroga. Si tuvieran veintiún años o menos, se dará el conocimiento a los Jefes de Caja de Recluta, para que se unan a su reemplazo.

Art. 29. Los Jefes de Milicia de los Distritos Universitarios comunicarán a los Jefes de Caja de Recluta y Capitanes Generales de las Regiones

respectivas, con sujeción a las normas que se señalan en el siguiente cuadro sinóptico, los datos que en el mismo se mencionan relativos a los

Alféreces y aspirantes a Oficial de complemento a quienes corresponda ser baja en las Milicias Universitarias por los motivos que se detallan,

expidiendo los certificados que se indican para los diferentes casos.

Terminado el primer año de I. P. S.	Se comunicará la baja a la Caja de Recluta. Se la expedirá certificado de Instrucción Premilitar Elemental. Se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore, para cumplir dieciocho meses de servicio, descontándose los servicios en las Unidades Especiales de Instrucción.
Con el grado de Sargento de complemento	Se dará cuenta al Capitán General de la región para su destino a Cuerpo, donde servirá con su empleo el tiempo que le falta para cumplir doce meses. Se le expedirá certificado de haber obtenido el empleo de Sargento de Complemento.
Con el grado de Alférez de complemento	Se dará cuenta al Ministerio del Ejército para su destino a Cuerpo, donde servirá con su empleo los tres meses de prácticas.
Terminado el primer año de I. P. S.	Se comunicará la baja a la Caja de Recluta. Se incorporarán a filas con su reemplazo o con el primero que se incorpore para completar veinticuatro meses de servicio, descontándose los servicios en Unidades Especiales de Instrucción.
Con el grado de Sargento de complemento	Previo expediente y oyendo al interesado, pérdida de empleo. Destino a Cuerpo, donde permanecerá hasta cumplir los veinticuatro meses de servicio en filas, descontándose el servicio en Unidades Especiales.
Con el grado de Alférez de complemento	Previo expediente y oyendo al interesado, pérdida de empleo. Destino a Cuerpo, donde permanecerá hasta cumplir veinticuatro meses de servicio en filas, descontándose el servicio en Unidades Especiales de Instrucción.

Ceses en sus estudios por causas voluntarias o aplicación de normas escolares

Separados de las Milicias por

Aplicación de sanciones disciplinarias propias de la Milicia o por infracción de índole militar

Art. 30. El Ministerio del Ejército inspeccionará que las enseñanzas y prácticas militares se ajusten a los programas y directivas marcadas por el mismo.

Art. 31. El Jefe Directo de Milicias por sí, o por medio del Delegado que designe, cuidará de que se imprima una dirección única en todos los distritos a la I. P. S., estableciendo el contacto necesario con el Ministerio de Educación Nacional para armonizar dicha instrucción con el régimen escolar.

Art. 32. Los Alféreces de complemento continuarán afectos a la Milicia Universitaria hasta la terminación de su carrera o suspensión de estudios. Durante este período podrán ser utilizados como auxiliares de I. P. S., usando como distintivo de su condición el que se determine por la Jefatura de Milicias, como equivalente de la categoría alcanzada en el Ejército. Solamente a los efectos de declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato superior en su escala, se les abonará como tiempo servido en Unidades armadas, la tercera parte del que hayan desempeñado la función de instructores.

Art. 33. En las distintas épocas del año en que se celebren exámenes en los Centros donde cursen sus estudios los aspirantes a Oficial de complemento, los Jefes de Milicias de los Distritos Universitarios remitirán a los de las Unidades especiales de instrucción, relaciones nominales de los Alféreces que terminen su carrera, en las que se expresará nombre, apellidos, fechas en que fueron promovidos a Alféreces, Arma a que pertenecen y distrito o distritos universitarios en que verificaron su formación militar.

Análogo conocimiento darán los Jefes de Milicia de Distrito Universitario de los Alféreces que suspendan sus estudios sin acabar la carrera.

Art. 34. Los Jefes de las Unidades Especiales de Instrucción, al recibir los datos anteriores, formularán relaciones por armas, que remitirán al Ministerio del Ejército, para que por este organismo se destine a los Alféreces, con arreglo a las necesidades, a los Cuerpos armados, donde deben realizar tres meses de prácticas de Oficial. Si en las revisiones periódicas de las documentaciones que hagan los Jefes de las Unidades Especiales observaran que no está incluido en las relaciones que reciben de los Jefes de Milicias de Distritos Universitarios algún Alférez de los que con sujeción a los datos que posee debiera haber terminado su carrera, interesarán los citados Jefes las declaraciones pertinentes sobre la situación escolar a los efectos del párrafo anterior o para legalizar la militar.

Art. 35. Anualmente el Ministerio del Ejército anunciará concursos para proveer las plazas de Alféreces de los Cuerpos de Sanidad, Medicina y Odontología Militar, Farmacia, Veterinaria, Intervención, Intendencia y Jurídico, que podrán solicitar los Oficiales de Complemento que tengan terminadas las carreras de Medicina y Odontología, Farmacia, Veterinaria, Comercio, Aduanas y Derecho. Las instancias se remitirán al Ministerio del Ejército, acompañando certificados de los expedientes escolares. Al pasar al nuevo Cuerpo la antigüedad de dichos Oficiales será la de la fecha de la concesión.

Art. 36. Los Presbíteros que hayan cumplido los dos años de servicio en filas como procedentes de reclutamiento forzoso podrán solicitar del Ministerio del Ejército que se les confiera el empleo de Capellán tercero de complemento del Clero castrense, el que le será concedido previa demostración de aptitud en un examen sinodal de Teología, Moral y Dogmática que sufrirán ante un Tribunal designado por el Provicario general castrense.

Podrán ascender a los empleos superiores de complemento, con sujeción a las normas de carácter general establecidas en estas instrucciones.

Art. 37. Con el fin de que los Alféreces y Tenientes de complemento conserven su aptitud para el Mando, practiquen éste y conozcan las variaciones que se introduzcan en el armamento, material y métodos de combate, se incorporarán a los Cuerpos por un período de un mes en las fechas que determine el Ministerio del Ejército.

Los Jefes de Cuerpo en que presten servicios conceptuarán a dichos Oficiales al finalizar cada mes de práctica, sirviendo esta calificación como antecedente para seleccionar a quienes, previa realización de los cursos que después se indican, deban ser promovidos al empleo de Capitán, a cuyo fin estas conceptuaciones se llevarán a sus hojas de servicio.

Art. 38. Los Alféreces con un mínimo de cinco años de empleo y cuatro meses de práctica en los Regimientos (incluido el período de tres meses a la terminación de la carrera), serán declarados aptos para el ascenso a Tenientes, siempre que sean favorables los informes de los Jefes de Cuerpo donde hayan efectuado sus prácticas, a cuyo fin éstos harán las propuestas acompañando copia de las subdivisiones de sus hojas de servicio, en que conste la calificación obtenida al ser promovidos a Alféreces, prácticas realizadas en los Cuerpos y conceptuación que hayan merecido al Jefe de éstos.

El Ministro del Ejército les concederá el empleo de Teniente con posterioridad a la fecha en que obtuvieron éste los Alféreces de la Escala activa de la misma antigüedad.

Art. 39. Los Tenientes de complemento o asimilados, con dos períodos de un mes de prácticas en el empleo, que deseen ascender a Capitanes, asistirán a un curso de aptitud, que se desarrollará con sujeción al programa que previamente publicará el Ministerio del Ejército.

La inscripción en el curso será voluntaria, y por dicho Ministerio se dispondrá la asistencia de los mejores conceptuados, a cuyo efecto el Jefe del Cuerpo a que pertenezcan los interesados elevará con su informe la instancia promovida, acompañada de la copia de la hoja de servicios.

Los que finalicen el curso con aprovechamiento serán declarados aptos para el ascenso, asignándoles una calificación numérica, que marcará el orden de prelación para promoverlos al empleo de Capitán, que les será concedido cuando lo hayan alcanzado los Tenientes de la Escala activa de su Arma o Cuerpo que tengan la misma antigüedad. En el nuevo empleo se les escalafonará por el orden de conceptuación obtenida en curso de aptitud, y podrán ser llamados a filas en condiciones análogas a los Tenientes y Alféreces, conceptuándose los períodos de prácticas por los Jefes de los Cuerpos en que presten sus servicios.

Art. 40. El ascenso a Comandante de complemento se ajustará a análoga selección a la expuesta en el artículo anterior, y será hecha entre los Capitanes que aspiren a dicho empleo. Asistirán a un curso de aptitud para el ascenso, y los que resulten aptos serán calificados numéricamente y promovidos a dicho grado por orden de conceptuación con posterioridad a los Capitanes de la Escala activa de la misma antigüedad.

Promovidos al empleo de Comandantes, practicarán en

los Cuerpos en las fechas que determine el Ministerio del Ejército.

Art. 41. Cuando presten servicio en filas los Oficiales y Clases de complemento, bien lo efectúen con carácter voluntario (si son autorizados por el Ministerio del Ejército) o forzoso, percibirán el sueldo de su empleo.

En los Cuerpos armados.

Art. 42. Los soldados procedentes del reclutamiento forzoso que sirvan en Cuerpos armados de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar (Medicina), y tengan concedida la reducción del tiempo del servicio en filas a dieciocho meses, así como los Cabos del mismo origen con un año de servicio y los Cabos procedentes del voluntariado con dos años de servicio, podrán solicitar, mediante instancia al Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, ser nombrados Oficial de complemento, lo que será concedido por la Junta de Jefes del mismo a quienes se considere acreedores por su elevado espíritu militar o justifiquen mediante la prueba correspondiente estar en posesión de determinada cultura técnica, con arreglo a las normas que a continuación se expresan:

a) Los soldados de reclutamiento forzoso que tengan concedida la reducción del servicio a dieciocho meses lo solicitarán durante los tres primeros meses de estancia en filas, y deberán acreditar mediante examen, que se realizará en el cuarto mes de servicio, estar en posesión de los conocimientos correspondientes al Cabo segundo.

Superado tal examen, serán nombrados Cabos segundos de complemento, en cuyo empleo practicarán durante seis meses, asistiendo durante este tiempo a la Academia regimental correspondiente, donde recibirán la preparación necesaria para el empleo de Sargento.

Cumplidos los diez meses de servicio, se examinarán del programa para Sargentos, siendo promovidos a tal empleo de la Escala de Complemento al cumplir los once meses de servicio, caso de ser aprobados.

b) Los Cabos procedentes de reclutamiento forzoso con un año de servicio y los voluntarios con dos años formularán la petición antes de cumplir su primero o segundo año de servicio, respectivamente, y serán examinados para Sargentos en la fecha en que lo verifiquen los del caso anterior, siendo promovidos a este empleo de complemento caso de ser aprobados.

Art. 43. Los Sargentos de complemento de las dos precedencias a que se refiere el artículo anterior practicarán este empleo durante seis meses, asistiendo durante este período a la Academia regimental, donde recibirán la preparación necesaria para el empleo de Alférez de complemento, siendo examinados durante el mes siguiente, y superada la prueba correspondiente, serán licenciados y propuestos para este empleo.

Art. 44. Los aspirantes a Oficial de complemento a que se refiere el artículo 3.º que en alguno de los períodos de instrucción señalados no superen el examen de aptitud, continuarán en filas con el empleo de complemento alcanzado hasta que sea licenciado su reemplazo o cumplan tres años de servicio los procedentes del voluntariado; pero si por sus condiciones personales o conducta no se les considerase acreedores a ello, perderán el empleo de complemento que hubieran obtenido y pasarán como soldados a otra Unidad del mismo Cuerpo por el tiempo que les reste de servicio.

Durante la formación de los Oficiales de complemento, los Jefes de los Cuerpos podrán decretar la baja como aspirantes a dicha categoría de aquellos que sean propuestos para ello por sus Jefes inmediatos, por notoria desaplicación o condiciones personales, continuando en filas como soldados hasta que cumplan el tiempo de servicio o su compromiso como voluntario.

Art. 45. Los expedientes de los Sargentos de complemento que superen el examen de aptitud para su as-

censo a Alférez de complemento, serán sometidos a la Junta de Jefes del Cuerpo, que será presidida por el Primer Jefe, y a la que asistirá el Capitán de la Unidad en que presta servicio. Examinados los antecedentes, resolverá el Jefe del Cuerpo si por las condiciones y aptitudes militares de cada interesado es apto para el empleo de Alférez, y caso afirmativo formularán propuestas a los Capitanes Generales de región, quienes las elevarán al Ministerio del Ejército para resolución. Los admitidos tendrán la antigüedad de 1 de septiembre y serán escalafonados por la puntuación obtenida.

Los que no sean propuestos para el ascenso, continuarán con el empleo de Sargentos de complemento.

Art. 46. Los períodos de prácticas y condiciones de aptitud para su ascenso a los sucesivos empleos de los Alférezes de complemento formados en los Cuerpos armados, serán los mismos que se consignan en estas instrucciones para los procedentes de la Milicia Universitaria, y disfrutarán de iguales obligaciones y derechos que éstos.

Art. 47. Los Cabos segundos y Sargentos de complemento, mientras se encuentren presentes en filas, figurarán en la plantilla del Cuerpo en concepto de supernumerarios. Los Cabos tendrán sobre el haber del soldado una gratificación igual a la mitad de las ventajas asignadas a los Cabos segundos, y los Sargentos, la mitad de los devengos asignados a esta categoría.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º Los reclutas en Caja pertenecientes a los reemplazos de 1941 y anteriores que se encuentren disfrutando prórrogas de incorporación a filas de segunda clase por razón de estudios que cursen o hayan cursado en alguno de los Centros de Enseñanza Superior relacionados en el artículo 4.º de estas instrucciones y aspiren a ser Oficiales de complemento, podrán acogerse al régimen establecido por estas instrucciones para los pertenecientes a los reemplazos de 1942 y siguientes. Lo

solicitarán dentro del plazo de quince días, mediante instancia dirigida al Jefe de Milicias del Distrito Universitario en que cursen estudios, o en que residan si ya hubiesen terminado la carrera, en la que harán constar:

Nombre y dos apellidos y el nombre de sus padres, pueblo, partido judicial y provincia en que fueron alistados.

Caja de Recluta y reemplazo a que pertenecen, y si tienen concedida prórroga de incorporación a filas de segunda clase.

Acompañarán a sus instancias:

Certificado de matrícula en el Centro de enseñanza en que cursen sus estudios, o de haber terminado en ellos la carrera.

Copia certificada de su clasificación personal que en relación con el Movimiento Nacional le fué adjudicada en cumplimiento de lo dispuesto en la circular del Ministerio del Ejército de 20 de diciembre de 1939 ("Diario Oficial" núm. 68 y "B. O." núm. 356), ordenando el alistamiento de los pertenecientes a los reemplazos de 1936 a 1941, ambos inclusive, procedentes de zona liberada.

Art. 2.º Los Jefes de Milicias o Distritos Universitarios examinarán las peticiones de los solicitantes, y previa la información de conducta personal que en los casos dudosos estimen necesaria, concederán su ingreso en la Milicia Universitaria.

Recibirán la I. P. S. correspondiente al segundo año escolar lo que se encuentren actualmente en el segundo, penúltimo y último año de la carrera, y los que la hubieren terminado. Los que estén siguiendo los cursos restantes la recibirán en el curso escolar de 1942-43.

Madrid, 14 de marzo de 1942.—Aprobado por el Jefe del Estado.—El Ministro del Ejército, *José Enrique Varela Iglesias*.

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 74.)